



**Rad. 680013110004-2021-00037-00 SUCESION**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de marzo de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Dr. CARLOS MAURO CORZO ARGUELLO actuando como apoderado del señor LUIS ALVARO GOMEZ MEZA en memorial presentado el pasado 18 de febrero manifiesta aclarar y corregir la demanda en relación al activo de la sucesión, indicando la existencia de activo de la empresa unipersonal ALVARO GOMEZ PRADA E.U. con matrícula 05-079620-10 Nit. 80400088370 por valor de \$1.112.961.518 para un valor total de la partida en la suma de \$1.132.961.518 y de la sucesión en \$2.592.665.607. Allega para ello certificado de activos de la empresa en comento expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

En la misma fecha interpone recurso reposición en subsidio apelación, contra el auto de fecha 12 de febrero del 2021 mediante el cual se rechazó por competencia la demanda de sucesión.

El artículo 90 del CGP en lo que interesa al asunto dispone:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.



7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda".

A su vez, el artículo 139 del CGP dispone:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."

Es claro de la interpretación integrada de las normas procesales citadas y respecto de las cuales se atiende taxativamente, que el auto mediante el cual el juez declara su incompetencia para conocer determinado asunto no admite recurso por disposición expresa del canon 139. Se entiende rechazada de plano. Una vez rechazada la demanda por competencia o declarada la incompetencia de juez para conocerla, se impone su remisión al que considere competente, y en caso que éste último provoque el conflicto, es el superior funcional de los dos jueces quien decide la competencia, mas no las partes procesales por vía de los recursos ordinarios.



Nótese que el auto de rechazo de la demanda originado de la aplicación del artículo 90 ejusdem, que da lugar a recursos ordinarios: reposición y apelación en tratándose de providencia dictadas dentro del trámite de primera instancia. – Num. 1 Artículo 321 CGP – exige como requisito previo la inadmisión de la demanda, seguido de la ausencia o indebida subsanación en termino de los yerros enrostrados por el juez conforme los 7 eventos que la norma prevé, dentro de los cuales no se halla la competencia del juez.

Sabido es, que los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el auto del pasado 12 de febrero mediante el cual se rechazó la demanda por competencia ordenando su remisión a los señores Jueces Civiles Municipales – Reparto- de esta ciudad, y sobre el cual se duele el impugnante, no admite curso alguno a voces del citado canon 139, razón por la cual se rechazarán de plano por improcedentes los medios de impugnación contra él propuestos por el vocero judicial del demandante.

Por último, el Despacho no atenderá la solicitud de corrección de la demanda presentada con posterioridad al auto que rechazó la demandan en razón a la competencia.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano los recursos interpuestos por el vocero judicial del señor LUIS ALVARO GOMEZ MEZA contra nuestro proveído del pasado 12 de febrero del año en curso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en proveído del 12 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N °030 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **03 DE MARZO DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia